

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO : 17-001-40-03-010-2022-00483-00
DEMANDANTE : LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS : JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS

SENTENCIA CIVIL # 028-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, tal como se dispuso en la providencia del **21 DE JUNIO DEL 2023**, procede el Despacho a proferir, de forma anticipada, la sentencia que ponga fin al presente asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Se dijo en el escrito de demanda que, la Contraloría General de la República por intermediación de su Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, a través de auto No. 321 del 22 de julio de 2014, dio apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014_04930-1697, vinculando al señor Jaime Alberto Restrepo Manotas, aquí demandado, por la presunta afectación del daño patrimonial sufrido por la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional, causado por el pago de unos elementos que fueron recibidos a satisfacción por el supervisor del contrato, que no fueron utilizados en los respectivos pacientes, y tampoco aparecieron en la Clínica La Toscana.

Indicó la entidad demandante que, dentro del auto que dio apertura, se vinculó como tercera civilmente responsable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del contrato de seguro suscrito con la Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera, materializado en la póliza de manejo global No. 1003826.

Relató que, mediante fallo con responsabilidad No. 474 del 2 de agosto de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, encontró responsable fiscalmente al señor Jaime Alberto Restrepo Manotas, demandado, ya que en su calidad de supervisor y de médico especialista, solicitó, certificó el recibido y autorizó la cancelación, a través de la suscripción de las órdenes de servicio y recibos a satisfacción de los elementos de osteosíntesis, para pacientes que no lo requerían, que no fueron implantados a los usuarios del sistema de salud de la policía y que no ingresaron al quirófano de la Clínica de la Policía, generando un detrimento al patrimonio público.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Esgrimió que, en virtud de la póliza de manejo No. 1003826 la entidad autorizó el pago de indemnización tendiente a reparar los perjuicios ocasionados al asegurado, en cuantía de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$27.976.639) por concepto de capital, y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.250.280) por concepto de intereses moratorios, para un total de TREINTA MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.226.919).

Que dicha indemnización fue cancelada en cuenta bancaria de la Contraloría General de la República, el 06 febrero de 2019, mediante consignación bancaria; motivo por el cual, se subrogó en los derechos que tenía su asegurado, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio, en contra del demandado.

1.2 PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicitó:

1. Que se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado por los perjuicios ocasionados en virtud de las irregularidades presentadas en el ejercicio de sus funciones y, por el cual, fue hallado responsable fiscal por el detrimento causado a la Policía Nacional.
2. Que se condene al demandado a pagar a favor de la compañía demandante, en su calidad de subrogataria legal de la Policía Nacional, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio, la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$27.976.639) por concepto de reembolso de la indemnización pagada.
3. Que se condene al pago de la indexación monetaria y al pago de costas.

1.3 CONTESTACIÓN

Una vez notificado el demandado, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda y, formuló excepciones de mérito. Indicó que, el proceso de responsabilidad fiscal aperturado por la Contraloría General de la República, se dio porque las descripciones en las historias clínicas de los pacientes no coincidían con los elementos suministrados a los mismos.

Expuso que, según la póliza No. 1003826 expedida por la compañía demandante, , el deducible máximo corresponde a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/CTE); no entendiéndolo por qué se optó por girar la suma correspondiente a TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$30.226.919 M/CTE), cuando el deducible máximo de dicha póliza era de un valor mucho menor.

Relató que, como médico de La Clínica La Toscana, se encontraba amparado por la póliza de seguro No. 1003826, sin embargo, la misma debe mantener las condiciones pactadas inicialmente, quiere decir: el pago del máximo deducible. Sostuvo que no era

lógico que la aseguradora ahora pretendiera a cubrir un costo mayor, cuando este no fue el acuerdo de voluntades inicialmente pactado.

Formuló las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sostuvo que, tiene un proceso de liquidación patrimonial vigente, según auto de apertura del 29 de septiembre de 2020 que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira -Risaralda-; con radicado 66001-4003-005-2020-00558-00. Que en este proceso se notificó debidamente a los acreedores y se publicaron los avisos del caso, sin que la entidad demandante se hiciera parte como acreedora dentro del mismo, teniendo en cuenta que la fecha de la obligación es del año inmediatamente anterior al auto que apertura la liquidación patrimonial, razón por la cual, la parte demandante podía reconocerse como acreedora sin ningún inconveniente.

Considera entonces que, de conformidad con lo anterior, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandado, toda vez que, con la apertura del proceso de liquidación patrimonial, dejó de ser parte de la relación jurídica sustancial directa entre él y la compañía aseguradora; pues, todas las acreencias que adeudaba, debían ser reclamadas en el proceso de liquidación patrimonial, proceso que suspende las demás actuaciones judiciales por mandato del artículo 565 del Código General del Proceso.

DE LA PÓLIZA DE SEGURO: La fundamentó en el hecho que, el deducible máximo hace referencia al monto que el asegurado debe asumir en caso de que la póliza se haga efectiva. Que, en el presente asunto, si bien la entidad demandante se subrogó frente al pago que debía realizar la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por las sumas narradas en los hechos de la demanda; la aseguradora no está en la potestad de repetir en su contra sino solamente por el monto del máximo deducible.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 CGP; diligencia en la cual, las partes procedieron a solicitar, de manera conjunta, la suspensión del proceso con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Finalizado el término de la suspensión, se reanudó el proceso teniendo en cuenta que no fue allegado acuerdo alguno; y, se dispuso que se proferiría sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las pruebas eran netamente documentales y no existían otras por practicar.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales y no se evidencia causal de nulidad alguna que invalide la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia de fondo.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Busca la parte actora que se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado por el pago realizado en virtud de la condena realizada en fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Departamental de Caldas.

Se tiene que, mediante póliza de seguro No. 1003826, Seguro Manejo Póliza Sector Oficial, siendo tomador y afianzado la Policía Nacional. El valor del seguro fuer por una cobertura global de **\$100'000.000**; y, cuya vigencia, fue del 21 de diciembre del 2009 al 6 de diciembre del 2010.

La Contraloría Departamental de Caldas, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, halló al hoy demandado, en su calidad de Supervisor para la época de los hechos allí investigados, como responsable del detrimento patrimonial encontrado; y, en consonancia con ello, declaró a la entidad hoy demandante, al pago de la suma de **\$47'389.905** luego de aplicar el deducible del contrato de seguro No. 1003826.

Refirió la entidad demandante que, en virtud de dicho pago, se subrogó en los derechos que tenía el asegurado, Policía Nacional, conforme al art. 1096 del CCo.

Se debe recordar que, en cuanto al contrato de seguros, la subrogación procede frente al asegurador que paga una indemnización respecto a los responsables que originaron el accidente o hecho que dio origen al pago de la indemnización.

Así pues, y sin necesidad de realizar ningún tipo de elucubración jurídica; en el presente caso se configuran los supuestos fácticos establecidos en el art. 1096 del CCo; pues, en primer lugar, la entidad aseguradora fue condenada a pagar la suma establecida por el ente de control en virtud del daño patrimonial hallado por la misma en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del ente público asegurado, la Policía Nacional, por las actuaciones realizadas por el aquí demandado; y, en segundo lugar, se demostró plenamente el pago realizado por la aseguradora en virtud de dicho siniestro.

Ahora bien, acreditado el efecto jurídico consagrado en el supuesto de hecho de la norma enunciada; procederá el Despacho a analizar las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, el demandado adujo que, al encontrarse en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, dejó de ser parte en la relación jurídica sustancial entre él y la aseguradora, por lo que, las acreencias debían ser reclamadas ante el proceso liquidatorio.

Esta primera excepción está llamada al fracaso, en el entendido que, lo que no se puede adelantar en contra de la persona que inició un proceso de insolvencia, son los procesos de índole ejecutivo y los de restitución de bienes; y, los que estuvieren en curso, deberán suspenderse.

Al ser este un proceso verbal, en el que se busca la declaratoria de la responsabilidad del demandado, no encaja dentro de lo supuestos contemplados en la ley de insolvencia de persona natural no comerciante; por lo tanto, el presente proceso sí puede tramitarse en contra del aquí demandado, no configurándose como tal la excepción propuesta.

Respecto a la denominada **“DE LA PÓLIZA DE SEGURO”** la misma está fincada en el deducible del contrato de seguro, por lo que, si la aseguradora se subrogó frente al pago

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

que debía hacer la Policía Nacional, la suma que debería pagar, sería la concerniente al deducible, es decir, **\$10'000.000**, y no al monto total pretendido.

Debe recordarse que el deducible en los contratos de seguros, según el art. 1103 del CCo, es el valor o la cuota que debe pagar el asegurado en caso de ocurrencia de un siniestro que se encuentre amparado.

Para el caso particular, no es la Policía Nacional la que pretende el pago que hubiese tenido que realizar en virtud de dicho deducible, sino que es la compañía aseguradora quien pretende el reconocimiento del pago dado la responsabilidad fiscal declarada; es decir, lo que se busca es el resarcimiento patrimonial por la afectación del contrato de seguro por el hallazgo fiscal; motivo por el cual, se aplica, como se dijo anteriormente, el art. 1096 del CCo, en virtud de la subrogación legal que operó.

Así las cosas, esta excepción también está llamada al fracaso y así será declarada.

En ese orden de ideas, para el Despacho prosperan las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declarará civil y extrapatrimonialmente responsable al demandado; por lo que, se le condenará a pagar a la entidad aseguradora demandante la suma de **\$27'976.639** por concepto de indemnización pagada por esta con ocasión de los perjuicios causados al patrimonio de la entidad pública asegurada, Policía Nacional.

Dicha suma será debidamente indexada desde el **6 DE FEBRERO DEL 2019** hasta el momento en que se realice efectivamente el pago.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad legal; en ellas, se incluirá la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000,00)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado; ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS**.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR al demandado **JAIME ALBERTO RESTRO MANOTAS** identificado con **c.c. 72.136.543** a pagarle a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con **Nit. 860.002.400-2** la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27'976.639,00)** por concepto de indemnización pagada por esta con ocasión de los perjuicios causados al patrimonio de la entidad pública asegurada, Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR la INDEXACIÓN de dicha suma de dinero desde el **6 DE FEBRERO DEL 2019** hasta que se verifique el pago de la misma.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte **DEMANDADA**, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad legal; en ellas, se incluirá la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000,00)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado; ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 116 el 18 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35ff0dc2438a1923f1baeb447229ad8d1423659e270f11c88a2300676f616a**

Documento generado en 18/07/2023 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>